



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

La tecnología de hoy nos ha llevado a lugares insospechados hasta hace algunos años atrás. Un caso emblemático es el de la telefonía celular.

El teléfono celular ha ingresado en nuestras vidas de una manera tal, que según recientes informes, más de 4 de cada 5 argentinos tendrá un celular en el año 2008.

Pero este gran avance tecnológico trae aparejado un serio inconveniente, como lo es la instalación de antenas con sus consecuentes efectos nocivos, a saber:

- Contaminación visual, ya que la instalación de antenas en ciudades y pueblos afecta el paisaje urbano.
- Contaminación del medio, por la emanación de ondas electromagnéticas.

La Defensoría Adjunta de la Ciudad de Buenos Aires, en relación a esta problemática señaló, entre otras consideraciones: "...Estamos llamando permanentemente la atención sobre los riesgos de la contaminación electromagnética, una agresión a nuestra salud, que a diferencia de otras, no puede ser percibida directamente por los sentidos, pero que provoca daños físicos reales. Se trata de una actividad que lucra a costa de poner en riesgo la salud de las personas y que se apoya en la gran desinformación que existe al respecto. En la medida que las empresas que instalan estas antenas, suelen ser fuertes anunciantes en muchos medios de comunicación, esto dificulta y a veces bloquea la comunicación social sobre este problema".

Las dudas sobre si las radiaciones no ionizantes producen o no algún efecto sobre la salud radica en que a pesar de que estas radiaciones no pueden provocar el desprendimiento de un electrón de un átomo, generan calor, que puede afectar a las células.

Todavía no existen en el mundo estudios que demuestren que ese proceso sea perjudicial para la salud, pero tampoco hay ningún trabajo científico que pruebe que es inocuo. Por eso en Europa se propuso una serie de estudios para conocer la influencia de las radiaciones no ionizantes en el cuerpo, para ver si, por ejemplo, favorecen la aparición de cáncer. Mientras esto se define, la Organización Mundial de la Salud (OMS) estipuló los límites legales de emisión de radiaciones a los fines de evitar consecuencias nocivas.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

En Argentina hay bases legales importantes que regulan sobre la temática en cuestión.

La ley nacional número 19.798, de Telecomunicaciones, regula la actividad en todo el territorio nacional.

La resolución 202/05 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación incorporó el Estándar Nacional de Seguridad para la exposición a radiofrecuencias comprendidas entre 100 Khz y 300 Khz.

La resolución 530/00 de la Comisión Nacional de Comunicaciones incluyó los términos de la resolución 202/05 en su normativa.

La Resolución 269/2002 establece pautas de evaluación previa a la instalación de antenas emisoras, de Asimismo aprueba el Protocolo para la Medición de Radiaciones no Ionizantes y los formularios para informar los resultados de dichas mediciones.

La resolución 117/03 modificó a la 269/02 dando una prórroga a la misma y establece sanciones en el marco de la ley 22285 de Radiodifusión.

La Resolución 3690/04 que establece: "...los titulares de estaciones radioeléctricas y los licenciarios de estaciones de radiodifusión deberán demostrar que las radiaciones generadas por las antenas de sus estaciones no afectan a la población en el espacio circundante a las mismas." Además establece el protocolo para la evaluación de las radiaciones no ionizantes.

Las resoluciones citadas se emitieron porque se considera que dentro de estos parámetros no hay riesgos para la salud, por ello es imprescindible un control permanente para mantener las antenas dentro del parámetro establecido, porque obviamente, si las antenas se salen del mismo hay riesgos potenciales a la salud.

**PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN:**

Se sospecha la existencia de algún tipo de relación entre la radiación no ionizante y varias enfermedades, como: leucemia, tumores del sistema nervioso central o linfomas malignos y otros tipos de cáncer. *El National Institute of Environmental Health Sciences*, de Estados Unidos de Norteamérica, concluyó que los campos de radiaciones electromagnéticas de las redes o de los transformadores de alta tensión debían considerarse como "posible carcinógeno humano".



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Además se asocia a las radiaciones electromagnéticas con alteraciones en la membrana celular, aumento de la permeabilidad de la barrera hematoencefálica y cambios endocrinos.

Todas estas posibles afecciones están en discusión en todo el mundo, pero en nuestro país la Ley General del Ambiente establece que *"...Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente"*.

En tal sentido, debe destacarse que la Organización Mundial de la Salud, emitió una recomendación formal donde plantea la necesidad de aplicar plenamente el Principio Precautorio, ya que existe incertidumbre científica al respecto de la contaminación electromagnética generada por las antenas de Telefonía Móvil y transmisoras de datos, por ende los Estados deben actuar con cautela y precaución.

El principio precautorio viene de la mano del Derecho a la Información, como precepto ambiental por excelencia, ya que aquel que no está informado se encuentra indefenso para poder prevenir y evitar riesgos.

Por ello:

**Autora:** María Magdalena Odarda.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** La presente ley establece las normas a las que deberán ajustarse los elementos técnicos necesarios para transmisión de comunicaciones y las instalaciones complementarias de telefonía móvil con sus diferentes tipos de soportes y estructuras, como así también los sistemas de enlace troncal (trunking), sin perjuicio de las mayores exigencias que en el ámbito de sus jurisdicciones podrán fijar los Municipios, para lo cual quedan autorizados a definir parámetros locales de urbanismo para la autorización y/o prohibición de la instalación de antenas de telefonía móvil dentro de su ejido municipal, tomando como parámetros mínimos los establecidos en la presente ley.

**Artículo 2°.-** A los fines de la presente ley se entiende por Estructuras de Soporte de Antenas para Transmisión de Comunicaciones Móviles a todos aquellos elementos específicos, que colocados a nivel del suelo o sobre una edificación, son instalados con el fin de establecer comunicaciones a través de ondas, incluyéndose los contenedores para equipos de transmisión como instalación complementaria.

**HABILITACIÓN:**

**Artículo 3°.-** A los efectos de tramitar la habilitación para la instalación de antenas de telefonía móvil, las empresas prestatarias del servicio de telefonía deberán presentar ante el Consejo de Ecología y Medioambiente o ante los municipios que reglamenten mediante ordenanza municipal la instalación de antenas, la siguiente documentación:

- a) Licencia vigente a la fecha de iniciación del trámite: de Operador de Telefonía Celular, Compañía de Telecomunicaciones, de Radioaficionados, Radiodifusoras, o Radiotransmisoras otorgada por la C.N.C. (Comisión Nacional de Comunicaciones)
- b) Plano del predio donde se instalará la antena, acompañado de título de propiedad del mismo o contrato de locación y autorización del propietario para la instalación.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- c) Documentación que acredite fehacientemente la propiedad de la antena.
- d) Informe de Impacto Ambiental.
- e) Informe Técnico de emisión de ondas electromagnéticas: El mismo deberá contener el cálculo de la densidad de potencia que aproximadamente emitirá la antena a instalar. Dicho informe, deberá ajustarse a las normas nacionales vigentes - Resolución n° 202/95 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, Resolución n° 530/2000 y Resolución n° 3690/04 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación -, o las que se establezcan a futuro.
- f) Certificado Fuerza Aérea Argentina: donde conste la aprobación de la altura de la estructura de soporte de antenas con relación a la altura de las instalaciones desde nivel del suelo o sobre edificación existente.
- g) Cálculo de la Estructura: El mismo deberá ser presentado con la firma de un profesional competente en la materia y deberá constar de una descripción detallada de todos los elementos de soporte y seguridad (pararrayos, descarga a tierra, balizas, sistema de sujeción, etcétera).

**Artículo 4°.-** Las empresas prestatarias de Telefonía Móvil estarán obligadas, en un plazo de 60 días a partir de sancionada la presente ley a presentar ante la autoridad de aplicación:

- a) Listado actualizado de las antenas instaladas en la provincia.
- b) Potencia de emisión y direcciones de cada una de ellas.
- c) Última medición de radiación con la constancia de presentación ante la Comisión Nacional de Comunicaciones y la Certificación correspondiente emitida por la misma, sin perjuicio de las mediciones que la autoridad de aplicación considere pertinente realizar.
- d) Cuadro de control de los niveles tolerados por Resolución n° 202/95 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación o la que la reemplace en el futuro, los cuales deberán ser tomados en diferentes



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

puntos de los municipios donde se encuentren instaladas las antenas.

- e) Informe Técnico debidamente suscripto por profesional competente de los valores finales de radiación efectivamente emitidos o a emitir por las antenas ya instaladas o a instalar.

**PROHIBICIONES:**

**Artículo 5°.-** Se prohíbe en todo el territorio de la provincia de Río Negro, la instalación de todo tipo de columna, soporte, torres o similares para la telefonía móvil y sistemas de trunking, en terrenos o edificios particulares o públicos, sin previo otorgamiento del permiso de habilitación correspondiente, de acuerdo a la presente ley, su reglamentación, las ordenanzas locales y demás legislación vigente.

**Artículo 6°.-** Queda prohibida la instalación de estructuras soporte de antena de telefonía, cualquiera sea su tipología en plazas, parques, en inmuebles donde funcionen establecimientos educacionales, clubes, instituciones intermedias, centros de salud y cualquier otro ámbito de concurrencia masiva de público y en un radio de 500 mts de los mismos, sin perjuicio de las limitaciones que los municipios apliquen mediante ordenanza conforme a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

**Artículo 7°.-** Las empresas que cuenten con antenas instaladas en los lugares prohibidos por los artículos 5° y 6° de la presente deberán proceder a su retiro en un plazo máximo de 6 meses a partir de sancionada la presente ley.

**AUTORIDAD DE APLICACIÓN:**

**Artículo 8°.-** Determinase como autoridad de aplicación de la presente ley al Consejo de Ecología y Medio Ambiente quien podrá suscribir los convenios necesarios con universidades u organismos estatales competentes en la materia a los fines de una correcta fiscalización. Asimismo podrá suscribir convenios con los municipios que adhieran a la presente ley o emitan ordenanza al respecto, a los fines de evitar superposiciones de esfuerzos.

**Artículo 9°.-** Será función, entre otras, de la autoridad de aplicación, por sí o mediante los convenios mencionados, realizar un control inicial para la habilitación de antenas de telefonía móvil y uno cada doce (12) meses a las mismas con sus diferentes tipos de soportes y estructuras, como así también los sistemas de trunking; los elementos técnicos necesarios para transmisión de comunicaciones y las



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

instalaciones complementarias, a los fines de verificar la veracidad y certeza de los datos aportados por las empresas en los informes técnicos.

El costo del control anual y del inicial para la habilitación de la antena, será a cargo del propietario de la misma. La Autoridad de Aplicación establecerá los costos a aplicar, quedando autorizada a efectuar las adecuaciones que fueran necesarias en función de parámetros relacionados a situaciones económicas financieras e incluso científicas atendiendo a las normas de medición que se resuelva aplicar.

**Artículo 10.-** La Autoridad de Aplicación, en función de criterios científicos reconocidos nacional o internacionalmente y mediante resolución fundada, deberá por lo menos una vez al año definir la norma que resultará de aplicación, los valores máximos de radiación y los plazos de adecuación de la capacidad instalada a las nuevas disposiciones en los supuestos que ésta importe modificaciones de los valores existentes hasta ese momento, debiendo publicitar adecuadamente las modificaciones que disponga. La selección de la norma a utilizar se realizará entre aquellas que hayan considerado para su diseño la exposición del público en general (exposición incontrolada).

**SANCIONES:**

**Artículo 11.-** La Autoridad de Aplicación, constatado el no cumplimiento de la Inspección Técnica de las antenas de telefonía móvil o el funcionamiento de las mismas fuera de los parámetros y límites permitidos procederá a:

- a) Intimar al responsable y/o titular del funcionamiento de la misma para que en el término perentorio de 48 horas, se encuadre dentro de los valores límites de radiación, bajo apercibimiento de disponer la desconexión de la antena.
- b) Disponer, cuando el exceso de radiación resulte importante o se registren deficiencias técnicas relacionadas a la infraestructura de apoyo de las antenas (torres), alturas permitidas en las azoteas u otras cuestiones que importen una violación grave de la reglamentación que puedan conducir a generar condiciones de riesgo para la salud de las personas, la inmediata desconexión de la antena hasta tanto se solucionen las incorrecciones detectadas;
- c) Aplicar una multa cuyo mínimo será equivalente a sesenta (60) horas de comunicación, tomando como base el valor minuto en pesos de las líneas prepagas, en horario pico y a consumidor final establecido por la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

empresa infractora para las comunicaciones de sus clientes en los casos de no cumplimiento de la obligación de realizar la Inspección Técnica de sus antenas o de no renovación en tiempo y forma la misma.

- d) Aplicar una multa cuyo valor mínimo será equivalente a doscientas (200) horas, pudiendo aumentarse el valor de la misma de acuerdo al porcentaje de radiación emitida sobre los valores permitidos. La reincidencia autoriza a la Autoridad de Aplicación a incrementar el monto de la sanción a aplicar en un cincuenta por ciento (50%).
- e) En caso de no cumplimiento por parte de la empresa prestataria del servicio, la autoridad de aplicación podrá proceder al retiro de todos los elementos que no se atengan a lo dispuesto en la presente ley y a costa del infractor.

**Artículo 12.-** De todas las verificaciones realizadas se deberá dejar constancia en un acta que se labrará a tal fin. La Autoridad de Aplicación, evaluará el acta y procederá según lo estipulado en el artículo 11 de la presente la cual emitirá las certificaciones pertinentes, formulará los emplazamientos que resulten necesarios o aplicará las multas que estime corresponder. A este fin aplicará el procedimiento que establezca la reglamentación, el cual deberá garantizar el derecho de defensa y el tiempo máximo de sustanciación del sumario que no podrá exceder en ningún caso treinta días corridos desde la verificación de la sanción.

**Artículo 13.-** A partir de la sanción de la presente ley se establece un plazo de hasta 6 (seis) meses para que las empresas prestatarias del servicio de telefonía móvil, adapten sus instalaciones a lo estipulado en la presente, caso contrario la autoridad de aplicación procederá a la intimación y posterior desmantelamiento de las mismas.

Los gastos que se originen estarán a cargo de la empresa prestataria del servicio responsable de su instalación.

**Artículo 14.-** De forma.-